REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0826-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00226-00**
Accionante: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, IDS, CLINICA SAN JOSE, ADRES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de

Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, IDS, CLINICA SAN JOSE, ADRES, por lo anotado.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se **ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga, para recibir atención médica por los diagnósticos otras hipoglicemias neonatales y sepsis bacteriana del recién nacido no especificada y allegue prueba documental que así lo acredite.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, IDS, CLINICA SAN JOSE, ADRES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

   - Si la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060 quien representa al niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, solicitó a esa entidad el SUMINISTRO de su alimentación (desayuno, almuerzo y comida), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga, para recibir atención médica por los diagnósticos otras hipoglicemias neonatales y sepsis bacteriana del recién nacido no especificada, en caso afirmativo indicar si el

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

mismo le fue suministrado o no, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si solicitó a NUEVA EPS por escrito entregado físico y/o virtual, el SUMINISTRO de su alimentación (desayuno, almuerzo y comida), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga, para recibir atención médica por los diagnósticos otras hipoglicemias neonatales y sepsis bacteriana del recién nacido no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que solicita con la presente acción constitucional; qué ingresos percibe su esposo; si Usted o su esposo reciben algún ingreso adicional y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de**

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.*"5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d45a7b267dd77631a2a348dd4aee4ed607b2b720c9ab52c217c56a321a4f16
Documento generado en 24/08/2020 12:02:52 p.m.

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 824-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2019-00322-00**
Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el proveído adiado 14/08/2020, mediante el cual resolvió confirmar parcialmente la decisión tomada por este Despacho Judicial el 31/07/2020, modificó solamente la sanción de 3 días de arresto conmutándola con 3 días SMLMV.

No obstante lo anterior, sería el caso proceder a librar los oficios para materializar la sanción impuesta, si no se observara que TEJAR SANTA TERESA S.A.S., encontrándose en trámite ante el Tribunal Superior, la consulta a la sanción a ella impuesta, realizó todas las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, toda vez que pagó al accionante los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020, así:
“

TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
NIT: 890.501.650-7

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: 2019 00322 00
ACCIONANTE: **OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS**
ACCIONADO: **TEJAR SANTA TERESA SAS**

Asunto: Cumplimiento de Tutela

Por medio de la presente me permito adjuntar los pagos realizados al señor accionante correspondientes a los salarios del 15 de mayo hasta el 15 de Julio del 2020:

Concepto	Valor	Valor Cancelado	Fecha de Pago
Quincena 15 de Mayo	403.702	403.702	08/02/2020
Quincena 30 de Mayo	504.156	1.815.716	12/08/2020
Quincena 15 de Junio	403.702		
Quincena 30 de Junio	504.156		
Quicena 15 de Julio	403.702		
Total	2.219.418	2.219.418	

Con base a lo anterior y de acuerdo con el cumplimiento por parte de TEJAR SANTA TERESA S.A.S. de lo proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ordenado en segunda instancia, en proveído adiado 30 de julio de 2019, solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta las pruebas adjuntas para la inaplicación de la sanción mencionada en el documento con fecha 29 de Julio del 2020 por este despacho.

Sin más a que hacer referencia y atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA
C.C. N° 39.564.564 de Girardot

KL 7 VIA AL ZULIA
CUCUTA-COLOMBIA
www.tejarsantateresa.com

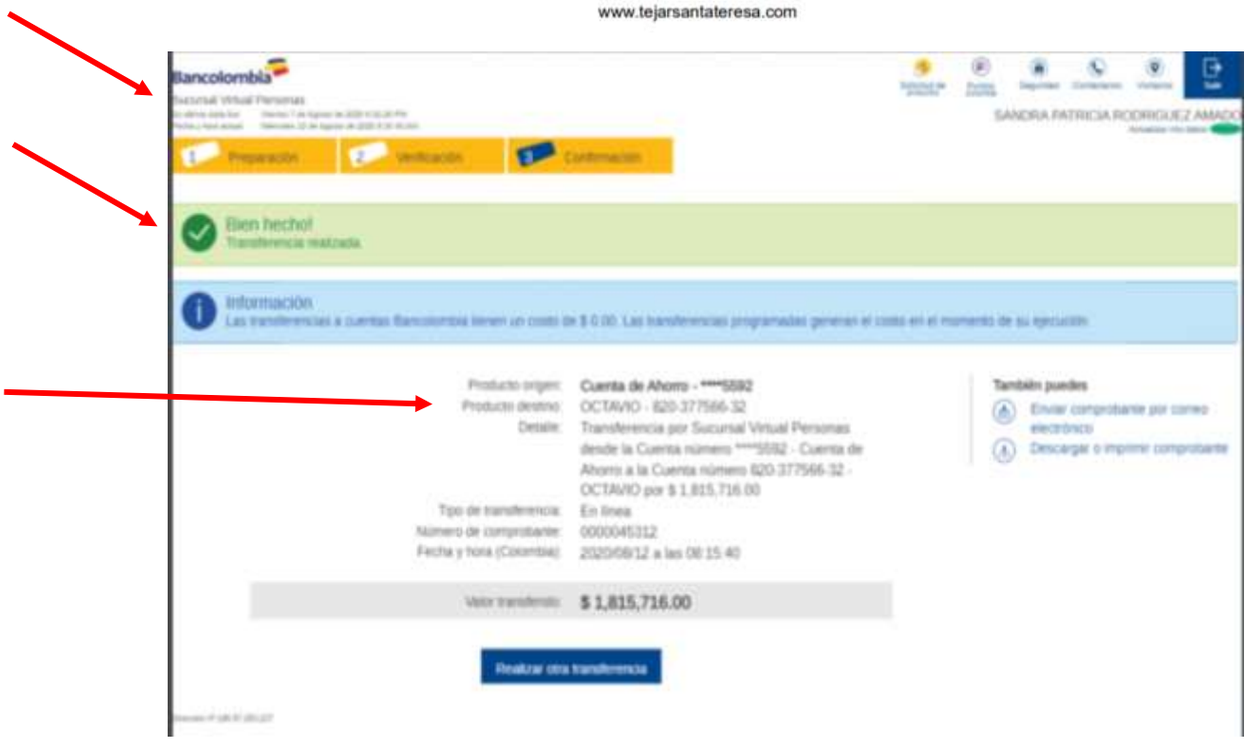

Cuenta de ahorros que al verificar con los documentos digitalizados de la presente acción constitucional, se evidencia que corresponde a la cuenta del accionante, por tanto, al encontrarse cumpliendo la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S., el Despacho ordenará dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, dará por terminado el presente incidente de desacato y el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, por lo expuesto.

TERCERO: **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato y el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed84465aaf2c0d123dd9793002c82fa2297bf89379b1cd1b21348c74cf0f84e
Documento generado en 24/08/2020 09:15:23 a.m.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 819-20

San José de Cúcuta, agosto 24 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO
Radicado	54001316000320200001400
demandante	DARWIN MANUEL JIMENEZ DURAN
Apoderado(a)	María del Pilar Figueroa email: mapi-fi@hotmail.com

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante, mediante el cual solicita que se dé información sobre el recurso de apelación incoado el veinte (20) de febrero de 2020, respecto a la sentencia de fecha diecisiete (17) de Febrero de 2020, póngasele en conocimiento a la señora apoderada que el día tres (3) de julio del presente año, se remitió el expediente de forma virtual a la oficina de apoyo judicial-reparto de Cúcuta, para efectos de ser repartido entre los señores (as) magistrados (as) de la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Cúcuta, a fin de surtirse el recurso de alzada.

A la fecha se desconoce por parte de este despacho a quién le correspondió el reparto para el estudio del recurso.

Remítase a la togada, copia de la certificación de envío del proceso a la oficina de apoyo.

N O T I F ÍQ U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8743e7e25432b1d4f8646c220ad26521bc4f1331ca9224d2b5c42803f523d143

Documento generado en 24/08/2020 10:49:03 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 808

San José de Cúcuta, agosto 24 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320200020800
demandante	HECTOR LEONARDO SIERRA ACEVEDO email: hectorscientisucv@gmail.com
Apoderado(a)	OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA email: odimzap@hotmail.com

El señor HECTOR LEONARDO SIERRA ACEVEDO, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que no se aportó el documento que sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento, es decir, el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario donde se originó el alumbramiento, el cual debe ser presentado con las formalidades legales.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD **DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, conforme a lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

4. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada y su apoderado, a sus respectivos correos.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64937116f0da28e92ad69d0da6284eee441354da449abaf06b2b4afeb18228a5

Documento generado en 24/08/2020 10:01:16 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0822-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00225-00**
Accionante: FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987
Accionado: NUEVA EPS S

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por FERNANDO ROZO MORALES contra NUEVA EPSS y el, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, IMSALUD, DROGUERÍA INSERCOOP, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por FERNANDO ROZO MORALES contra NUEVA EPSS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPSS Bogotá, IMSALUD, DROGUERÍA INSERCOOP, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a NUEVA EPSS, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPSS Bogotá, IMSALUD, DROGUERÍA INSERCOOP, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987 y/o algún familiar se presentó el 21/08/2020 en la droguería Insercoop a reclamar la primera entrega de los medicamentos que relaciona en su escrito tutelar (Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas), que para 3 meses le ordenó su médico tratante, según orden médica del 28/07/2020, y si los mismos le fueron entregados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales no se le hizo la primera entrega al señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, de los medicamentos que relaciona en su escrito tutelar (Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas), que para 3 meses le ordenó su médico tratante, según orden médica del 28/07/2020, y le fueron asignadas las entregas para el 21 de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar que día fue la fecha de la última entrega de estos medicamentos al accionante.

- Cuál es el procedimiento que deben seguir los usuarios, cuando les ordenan medicamentos para varios meses, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987, tiene algún otro servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto al Diagnóstico de diabetes que padece y que previamente haya radicado ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

c) **OFICIAR** a DROGUERÍA INSERCOOP, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)3** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si el el 21/08/2020 el señor FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987 y/o algún familiar, se presentó en esa entidad, a reclamar la primera entrega de los medicamentos que relaciona en su escrito tutelar (Insulina Degludec (inyectable), sulfadiazina de plata (crema), tirillas y lancetas), que para 3 meses le ordenó su médico tratante, según orden médica del 28/07/2020, y si los mismos le fueron entregados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[4] contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Si tiene algún otro servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto al Diagnóstico de diabetes que padece y que previamente haya radicado ante NUEVA EPS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos..

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**

NOTIFÍQUESE

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e358f360fd41794d52c836320f2eee547f896bd04501d4c726cfc83124647c7d
Documento generado en 24/08/2020 08:57:43 a.m.